



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 8 Diciembre 1869.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decretos.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que sea promulgada la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, se aplicará á todos los Magistrados y Jueces de ellas lo dispuesto en la Constitución del Estado al tenor de lo que se previene en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Magistrados y Jueces de las provincias de Ultramar que, á juicio de la Comisión creada por mi decreto de 27 de Agosto último, reunan las condiciones necesarias para el cargo que ocupan ó deban ocupar, así como los que sean ascendidos por virtud de propuesta de la misma Comisión, y todos los demás sobre los que recayere acuerdo en lo sucesivo, no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 3.º La consulta del Consejo de Estado con sus fundamentos, ó cuando menos si graves consideraciones lo impidieren, la parte decisiva de la misma deberá publicarse á continuación del decreto en que se acuerde la separación del Magistrado ó Juez. Además se expresará en aquella si el acuerdo del Consejo de Estado es por unanimidad ó mayoría, y en este último caso se especificarán nominalmente los votos en pró y en contra de los Consejeros concurrentes á la consulta.

Art. 4.º Tampoco podrán los funcionarios á que se contrae el art. 2.º ser trasladados contra su voluntad, sino por real decreto expedido con los mismos trámites que los de separación; pero podrán ser suspendidos por auto del Tribunal competente.

Art. 5.º Se consideran justas causas para la separación de un Magistrado ó Juez por medio de decreto con las formalidades prevenidas:

1.ª Todo vicio, falta de moralidad ó defecto que, sin ser justiciables, produzcan el desdoro ó desprestigio de las altas funciones que corresponden al poder judicial.

2.ª La falta de asiduidad en el trabajo, comprobada por informes razonados de los superiores, á la vez que por los registros estadísticos de los trabajos que el Magistrado ó Juez hayan tenido á su cargo.

3.ª La falta de suficiencia, que se comprobará y apreciará por los informes razonados y funda-



dos de los superiores, el exámen de los trabajos del Magistrado ó Juez á que aquellos se refieran, y las correcciones disciplinarias impuestas definitivamente al Magistrado ó Juez de que se trate.

Art. 6.º Se consideran justas causas para la traslacion de Magistrados y Jueces:

1.ª Haber contraído el Magistrado ó Juez matrimonio con natural del distrito ó territorio jurisdiccional donde ejerce sus funciones, siempre que el nacimiento no hubiere ocurrido por accidente de estancia pasajera ú otro análogo.

2.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil y el de afinidad dentro del segundo grado con un Magistrado del mismo Tribunal, ó con el Promotor fiscal del partido si se tratare de un Juez. En el primer caso la traslacion se hará del Magistrado más moderno, y en el segundo segun convenga á las necesidades del servicio.

3.ª Contraer matrimonio con persona que, aun cuando no haya nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, pertenezca sin embargo á familia establecida en él de conocida influencia y extension.

4.ª Las disidencias reiteradas entre funcionarios del mismo Tribunal, que sin ser justiciables ni objeto de correcciones disciplinarias produzcan obstáculos para la buena administracion de justicia á juicio de los superiores y del Consejo de Estado.

Art. 7.º En todo expediente para la separacion ó traslacion de un Magistrado ó Juez se oirá al interesado, concediéndole un término prudente para que formule sus descargos.

Si se tratare de la primera de las causas que determina el art. 5.º, la Audiencia del territorio constituida en Tribunal pleno podrá, sin perjuicio del expediente y la resolucion que recaiga, acordar la suspension provisional del Magistrado ó Juez, siempre que la medida se adopte por mayoría de dos terceras partes de votos, dando cuenta por el primer conducto al Gobierno. Este, prévia consulta del Consejo de Estado, aprobará ó revocará la suspension provisional, sin perjuicio en todo caso de la resolucion definitiva del asunto.

Art. 8.º Los ascensos en la Magistratura se harán siempre á consulta del Consejo de Estado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se concederá un turno á los cesantes que á juicio de la Comision revisora de expedientes reñan las condiciones necesarias para el cargo que sirvieron, y sean del mismo grado de la escala que ocurra en la vacante. En todo caso será preferido el que cobre haber pasivo.

2.ª El segundo turno se otorgará á los del grado inmediato inferior por orden de antigüedad.

3.ª El tercer turno se llenará por concurso entre los del grado inmediato inferior y los del que le sigue, con tal que estos últimos lleven tres años por lo menos en su puesto.

4.ª El cuarto turno se cubrirá sin sujecion á las reglas prevenidas en los tres párrafos anteriores, pero dentro de las categorías que se establecen por el artículo siguiente.

Art. 9.º Las categorías á que dice relacion el

último párrafo del artículo anterior son las siguientes:

1.ª Catedráticos de Derecho que lo sean por oposicion y tengan la categoría de término.

2.ª Catedráticos de Derecho que hayan obtenido su clase por oposicion, disfruten la categoría de ascenso con dos años de antelacion, y sean autores de alguna obra profesional de mérito y utilidad, ó bien hayan obtenido premio en algun concurso proporcional, ó por fin, hayan prestado buenos servicios en comisiones de codificacion.

3.ª Abogados que hayan ejercido la profesion durante ocho años en los Tribunales superiores con notoria reputacion y paguen una de las seis primeras cuotas de contribucion.

4.ª Abogados que habiendo ejercido con notoria reputacion durante nueve años en Tribunales inferiores paguen una de las dos primeras cuotas de contribucion durante tres, y hayan además publicado obra profesional de mérito y aceptacion.

Art. 10. Los ascensos de la clase de Jueces de término y de ascenso se otorgarán tan solo guardando los tres primeros turnos que se fijan por el artículo 8.º y con sujecion á las condiciones que en él se establecen.

Art. 11. Cuando en el turno correspondiente no hubiere quien cubra la vacante, se acudirá al inmediato, entendiéndose por tal cuando la vacante corresponda al último el primero.

Art. 12. Interin se forma y publica el oportuno reglamento para que la entrada se verifique por oposicion, no podrán proponerse para Jueces de entrada sino los individuos que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Promotores de ascenso que lo sean ó hayan sido durante un año.

2.º Promotores de entrada que lo sean ó hayan sido durante dos años.

3.º Abogados que hayan ejercido con buena nota la Abogacia en Tribunales superiores durante cuatro años, ó en inferiores durante cinco.

4.º Promotores fiscales sustitutos en Juzgados de término durante cuatro años, en Juzgados de ascenso durante cinco, y en Juzgados de entrada durante seis.

5.º Catedráticos de Derecho que lo sean por oposicion y ocupen la categoría de entrada durante dos años.

6.º Relatores de Audiencia que lo sean en propiedad durante un año.

7.º Relatores sustitutos de Audiencia que lo sean durante cuatro años.

8.º Registradores de la propiedad segun la categoría que las disposiciones vigentes en la Península determinan.

Art. 13. Para verificar los nombramientos de Jueces de entrada, el Consejo de Estado elevará al Gobierno propuesta en terna con vista de las solicitudes que se le remitan por conducto del Ministerio de Ultramar ó directamente, siempre que á ellas acompañen los documentos necesarios para acreditar la aptitud legal.

La propuesta del Consejo de Estado se publicará al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

Art. 14. No podrán, según los casos, ser nombrados, ascendidos, ni trasladados:

1.º Los Magistrados ó Jueces que hubieren nacido en el territorio ó distrito jurisdiccional, salvo el caso accidental de estancia pasajera de los padres ú otro análogo.

2.º Los casados con natural del territorio ó distrito jurisdiccional, según se determina en el párrafo primero del art. 6.º, ó cuando la mujer se encuentre en el caso tercero del mismo artículo.

3.º Los que vinieren ejerciendo la Abogacía en el territorio ó distrito jurisdiccional por más de cuatro años consecutivos, ó la hubieren ejercido antes si no han trascurrido dos años por lo menos desde que dejaron de ejercerla.

Art. 15. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo que se dispone en el presente decreto.

Art. 16. Un decreto especial, si antes no se promulgase la ley orgánica de Tribunales para las provincias ultramarinas, determinará los diversos grados de la gerarquía judicial en aquellas y su relación con los que se establezcan para el orden fiscal.

Art. 17. Por el Ministerio de Ultramar, oyendo, si se creyere necesario, al Consejo de Estado, se adoptarán con toda urgencia las medidas y disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el artículo 2.º de mi decreto de esta fecha sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente quedan desde hoy sujetos á las prescripciones del mismo por haber considerado la Comisión que reúnen las condiciones necesarias para los cargos que respectivamente ocupan,

D. Joaquin Calveton, Regente de la Audiencia de la Habana.

D. Prudencio Hechavarria y Cisneros, Presidente de Sala de la misma.

D. Miguel Alvarez Mir, Magistrado de la misma.

D. Juan N. Undaveitia, Magistrado de id.

D. Manuel Antonio Palacio, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

D. Juan Nepomuceno Posada, Magistrado de id.

D. Eduardo Lopez Pelegrin, Regente de la Audiencia de Puerto-Rico.

D. Eugenio Lopez Bustamante, Presidente de Sala de id.

D. Alejandro Peray y Tintorer, Magistrado de id.

D. José María Valdenebro y Olloqui, Presidente de Sala de la Audiencia de Filipinas.

D. Manuel Ostolaza, Presidente de Sala de id.

D. Leon Tovar, Magistrado de id.

D. Luis Santamarina, Magistrado de id.

D. Miguel María de Toro y Bonilla, Magistrado de id.

D. Enrique Diaz Otero, Magistrado de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

D. Pedro Aheran y Descalsi, Alcalde mayor de término en la Habana.

D. Antonio Batanero, id.

D. Andrés Sitjar y Cortey, id.

D. Segismundo Carrasco, id.

D. Antonio Dávila y Dominguez, Alcalde mayor de Ilocos Norte, en Filipinas.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el referido decreto, el Ministro de Ultramar podrá proponerme por sí, y solo por esta vez, el ascenso de los individuos á quienes la Comisión calificadora haya considerado merecedores de aquel, y lo mismo los que dicha Comisión considerare en lo sucesivo.

Art. 3.º Se publicarán íntegros á continuación los acuerdos de la Comisión referentes á los funcionarios que se expresan en el art. 1.º, así como los de aquellos cuya cesantía se proponga y cuantos tomare en uno ú otro sentido la referida Comisión en cumplimiento del encargo que le está cometido.

Dado en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta 7 Diciembre 1869)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instrucción relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contencioso sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el inci-

dente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por el Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten, haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada.

CAPITULO II.

DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes.

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA:

Negociado 3.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 24 de Noviembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo siguiente:

En vista del oficio de V. E., fecha 11 del actual, en el que manifiesta á este Ministerio que habiendo concedido en 7 de Julio último pasar á situacion de reemplazo, segun deseaba, al Teniente de infanteria del regimiento de Aragon, número 21, D. Ramon Garcia y Rodriguez, no se ha presentado en la ciudad de Oviedo, para donde se le expidió pasaporte en dicho mes, ni justificado su existencia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; asimismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de ciento ocho escudos, el aprovechamiento de 180 maderos de pino de cuatro metros longitud por 16 centimetro de diámetro, que procedentes de cortas fraudulentas y derribados por los vientos, se encuentran depositados en el sitio llamado Balsa ó Cubilarillo de la villa de Lobera.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 20 del actual, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1869.—El Ingeniero Jefe del distrito, Faustino Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo remitido por la Direccion general de Contribuciones, ejemplares para su venta de la Instruccion relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda y en la persecucion de cualquier descubierto, se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de los Sres. Jueces, Alcaldes y Recaudadores, que por razon de sus respectivos cargos tienen necesidad de consultar frecuentemente aquellos preceptos en bien del servicio público, los cuales pueden adquirir por el precio de tres reales uno en la portería de esta administracion.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1869.—P. O., Marco A. Galindo.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. señor Intendente militar de este distrito se ha de subastar el día 10 del próximo Enero, á las once horas de su mañana, el suministro de los fideos finos que se necesiten en un año en este hospital, bajo las condiciones que expresa el pliego que se hallará de manifiesto, así como la muestra de los fideos, todos los días en la Contraloría del citado hospital, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Zaragoza 9 de Diciembre de 1869.—Juan Mira.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CASTEJON DE VALDEJASA.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 101 de la ley municipal vigente, y para los efectos de la segunda parte del mismo, el Ayuntamiento de

este pueblo ha acordado anunciar los nombres de los aspirantes á la Secretaría de la Municipalidad, que son los siguientes: D. Eustasio Olmos y don Juan Miguel Ferrer.

Castejon de Valdejasa 10 de Diciembre de 1869.—Félix Ruiz.

Anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 74, correspondiente al sábado 6 de Noviembre último, la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, no se ha presentado otra solicitud que la de D. Matias Ledesma y Gimenez, cesante en el ramo de Secretarías, el mismo que en la actualidad la desempeña en calidad de interino.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la vigente ley municipal.

Talamantes 7 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Sebastian Romanos.

El repartimiento del Impuesto personal del pueblo de Valconchan, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto durante el término de ocho días para los efectos de Instruccion.

Valconchan 11 de Diciembre de 1869.—P. O., Francisco Ibañez, Secretario.

Formado el reparto del impuesto personal de este pueblo y año actual, estará de manifiesto en su Secretaria el tiempo que la ley prescribe.

Manchones 11 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Miguel Jurado.

El Ayuntamiento y Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Cosuenda tiene de manifiesto por el término de cinco días, en la Secretaria de la corporacion, el respectivo repartimiento, confeccionado para el presente año económico.

Cosuenda 12 de Diciembre de 1869.—P. O., Antonio Bueno, Secretario.

El repartimiento del Impuesto personal para el año corriente del pueblo de Talamantes se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de cinco días, durante los cuales harán los incluidos en él las reclamaciones que tengan por conveniente.

Talamantes 8 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Sebastian Romanos.

La Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Villanueva de Giloca ha dispuesto que en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten los vecinos y terratenientes del mismo las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, todo con arreglo á lo prevenido en el modelo núm. 2.º y capítulos 4.º y 5.º de la Instruccion del referido Impuesto, fecha 10 de Agosto último.

Villanueva de Giloca 11 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Martin Foler.

ASIENTOS DEFECTUOSOS EN LOS LIBROS DEL PUEBLO DE EL BURGO.

(Conclusion.)

NOMBRES Y APELLIDOS.	ACTO Ó CONTRATO.	DESCRIPCION DE LAS FINCAS.	FÓLIOS.
AÑO 1845.			
Clara Satorras. Ramona Satorras. Francisca Satorras. Justa Satorras.	} Adjudicacion.	{ Una viña de dos cahices, cuatro cuartales tierra, confrontante con brazal del soto, viña de la Jordana y huerta de la misma finca. { Un campo con olivar de un cahiz diez y siete cuartales tierra, confrontante con brazal del soto y campo de Lobera.	} 32
Pablo Oro.			
AÑO 1846.			
Zacarias Estéban. Josefa Garasa.	} Compra.	{ Una viña de tres cahices y medio tierra, confrontante con las de José Palacios, Miguel del Ca- cho y José Jordana.	} 34
AÑO 1847.			
Manuel Asensio. Agueda Pedorrios.	} Compra.	{ Tres cuartas partes de una casa con su casa y corral, confrontante con la restante de los compradores y toda con la de Lorenzo Barbastro. . .	} 35
Ignacio Asensio. Manuela Fuentes.			
AÑO 1849.			
Blas Urzola.	} Donacion.	{ Un granero y corral, confrontante con casa de Joaquin Lobet y camino de herederos. { Una salitreria de rueda. { Un campo de cabida de dos cahices de tierra, confrontante con Valentin Gracia, Cristóbal Abadía y Miguel Lobera.	} 9
AÑO 1850.			
Ana María Laplaza. Cristobalino Abadia.	} Testamento legado.	{ Una parte de casa y la suerte del soto.	} 16

NOMBRES Y APELLIDOS.	ACTO Ó CONTRATO.	DESCRIPCION DE LAS FINCAS.	FÓLIOS.
----------------------	------------------	----------------------------	---------

AÑO 1852.

Cipriano Centineda.	Adjudicacion.	Una viña de un cahiz, diez y ocho cuartales y un almud tierra, confrontante por dos lados con riego del soto y tierras de Joaquin Lobera. Y otra de diez y siete cuartales tierra, confrontante con dicho riego del soto, tierras de don Miguel del Cacho y herederos de D. Manuel Oro.	27
Manuela Fuentes. Ignacio Asensio.	Testamento. Herencia.	La mitad de un campo, que todo él es de ocho cuartales tierra.	29

AÑO 1854.

Manuel Aguiran. Tomasa Berges.	Compra.	Un pajar dentro del corral de Nicolás Fernandez, lindante con el mismo, casas y corrales de Antonio de Gracia y viuda de Anselmo Perera.	40
Segundo de Gracia. Maria Alvaros.	Compra.	Una viña de catorce cuartales y un almud tierra, linda con las de José Lobera, Antonio Gracia y contracanal.	42

AÑO 1855.

Maria Follos.	Adjudicacion.	Un olivar en términos de Fuentes. Un campo de once anegas en El Burgo.	7
---------------	---------------	---	---

AÑO 1856.

Joaquin Lobé. Maria Alastruey.	Capitulacion matrimonial.	Una casa en las afueras, confrontante con las de Antonio Gracia, camino real y paso cabañal. Y una era de trillar en las afueras, confrontante con camino real y de herederos.	3
-----------------------------------	---------------------------	---	---

AÑO 1857.

TOMO PRIMERO.

Ibo del Cacho. Joaquina Egozcue.	Capitulacion matrimonial.	Una viña de un cahiz tierra con olivos, confrontante con otras de Mariano Bellido y Leon Arbex.	30
José de Gracia.	Compra.	Una era de trillar, confrontante con otras de la viuda de Manuel Aguirán, José Lobera Urzola y camino de herederos.	31
Marcelino Aguirán. Manuela Molinos.	Compra.	Un campo de cuatro calices tierra, confrontante con los de Miguel Lobera y Blas Urzola.	53
José Lobera. Lucía Perez.	Compra.	Una era de trillar, confrontante con otras de Francisco Abadía é Ignacio Asensio.	72
Cárlos Cativiela.	Cesion.	Un campo de diez arrobas tierra, confrontante con los de Francisco Abadía y Alejo Blasco.	90

NOMBRES Y APELLIDOS.	ACTO Ó CONTRATO.	DESCRIPCION DE LAS FINCAS.	FÓLIOS.
Juan Aznar. María Lopez.	Compra.	Una casa ó la tercera parte de un cuarto de la misma.	234
José Gállego. María Gea.	Testamento. Herencia.	Una casa, confrontante con la de Vicente Urzola y Callizo. Un corral que linda con el horno. Y otro, confrontante con casa de Antonio Asensio y salitrería de la viuda de Lorenzo Simon.	237
Joaquin Lobera. Joaquina Fuentes.	Compra.	Una cuadra derruida de la casa de Mariano Beltran, confrontante con la misma y la de Joaquin Lobera.	261

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Victoriano García, vecino de esta capital, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de leñas resultan contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sentenciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía. Dado en Zaragoza á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Muñoz, vecino de esta capital, mozo de café, para que dentro del preciso término de ocho dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en causa que contra Martin Muñio me hallo instruyendo sobre lesiones á Atilano Coster; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de Sos.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Narciso Glaria y Escuer, natural y vecino de Salvatierra, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se instruye sobre corte de pinos; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sos á once Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de Sos.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Ochotorena y Sola, natural y vecino de Olite, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Bo-

LETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se instruye contra el mismo y otro sobre conspiracion para asesinar al Alcalde; bajo apercibimiento que pasado dicho termino sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sos á once Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Francisco Suarez Silva, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Mollat y Piquer, natural de Samper de Calanda, vecino que fué de Calanda, casado, bracero del campo, de treinta años de edad, licenciado del presidio de Zaragoza, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; pues trascurrido dicho término se seguirá el procedimiento en su rebeldía. Dado en Calatayud á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Dr. Francisco Suarez Silva.—D. S. O., Fabian Lopez.

PAPEL DEL ESTADO.

Se compra toda clase de valores negociables en la Bolsa de Madrid. Se admite la compra y venta á comision. Se descuentan los cupones del semestre.

Dirigirse á D. Manuel Galindo, D. Jaime I, número 46, Zaragoza. 3s

IMPUESTO PERSONAL.

En esta imprenta se venden las declaraciones juradas para los vecinos, relacion de haberes y repartimiento para dicho Impuesto.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1869.